# Órgano:

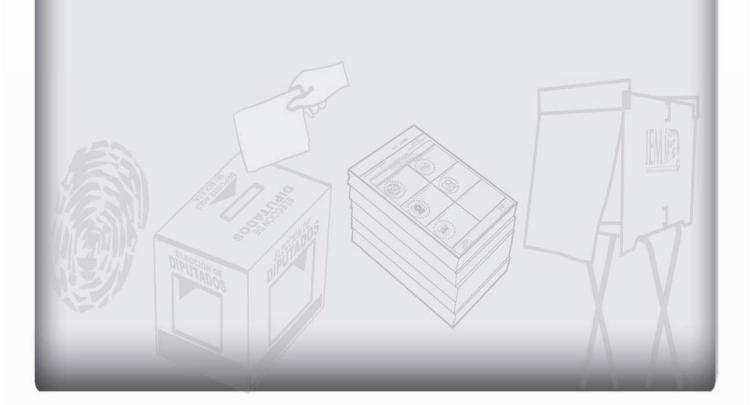
Consejo General

#### **Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-90/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha:

28 de diciembre de 2011









RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-90/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-90/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 11 once de octubre del 2011 dos mil once, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, un escrito de queja, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por la supuesta violación a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:

- 1. Que con fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2011, para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso Local y los integrantes de los ciento trece municipios del Estado de Michoacán.
- 2. También manifestó que el órgano colegiado representante del Instituto Electoral de Michoacán, con la misma fecha, aprobó el







acuerdo de los topes máximos de campaña, para la elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, estableciendo un tope de gastos para cada una de las campañas electorales a desarrollarse en el Proceso Electoral Ordinario del 2011.

- 3. Que con fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el citado Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los registros como candidatos a ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, respecto de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa. Así mismo que con fecha 31 treinta y un del mismo mes y año, se dio inicio al periodo de campaña para contender por el cargo de Gobernador del Estado.
- 4. También indicó que con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, se aprobaron las fórmulas de candidatos a Diputados Locales y las diversas planillas para integrar los ciento trece municipios del Estado de Michoacán.
- 5. Señaló como normatividad aplicable el artículo 41 base I, y 116 de la base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución local, también señaló que existe violación a los artículos 1, 2, 35 fracciones VIII, XIV, XXIII, 36, 49, 49 bis, 50, 51, 51-A, 100, 108, 113 fracciones I, XI, XXVII, 116 fracción VIII. En relación al Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, argumentó violación a los artículos 126, 127, 130, 134, 135, 140, 142 y 144. Finalmente indicó que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, identificado con el número CG-10/2011, relativo a la colocación de la propaganda, también fue violentado por los denunciados.
- 6. En su escrito de queja, solicitó la realización de una investigación para verificar la existencia de propaganda electoral, y que se diera la vista a la Unidad de Fiscalización, para que se contabilizara el gasto de la propaganda que estaba señalando, ya que la autoridad electoral tiene la obligación de fiscalizar toda erogación hecha por los partidos políticos, coaliciones, candidatos e incluso por terceros, a favor de las campañas electorales.
- 7. Manifestó de igual manera, que si por un lado los partidos tienen la obligación de informar en forma real las erogaciones empleadas en las campañas electorales, por consiguiente la autoridad electoral debe ejercer su facultad de investigación y verificar en consecuencia la existencia de esa propaganda que beneficia a los candidatos.
- 8. En torno a todo lo anterior, insertó a su escrito de queja, un total de veintisiete imágenes de propaganda a favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, de la cual solicitó su certificación por parte de este Instituto Electoral de Michoacán.
- 9. Solicitó la emisión de medidas cautelares argumentando que la propaganda se encontraba en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán y que la misma además de constituir una infracción a la norma electoral citada, también







violentaba el principio de equidad en la competencia electoral, al colocar a los candidatos y a los partidos políticos denunciados promoviendo el voto y su imagen, en ventaja respecto de los demás contendientes. Al respecto, hizo la cita de los precedentes y criterios jurisprudenciales en aplicación a las medidas cautelares.

- 10. También realizó un ofrecimiento de pruebas, entre las que incluyó las pruebas Técnicas, consistentes en las placas fotográficas que acompañó a su escrito de queja. De igual manera, ofreció la prueba presuncional y la prueba instrumental de actuaciones.
- 11. Finalizó su escrito con una serie de pedimentos aplicables al caso y firmó su escrito con una firma ilegible.

**SEGUNDO**. Con fecha 12 doce de octubre de esta anualidad, se dictó un acuerdo, a través del cual en uso de las facultades de investigación de las que se encuentra investido el Secretario General de este Órgano Electoral, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se analizará lo relativo al presunto gasto erogado en la propaganda, motivo de esta queja, de esta manera se formó un cuadernillo que fue remitido a través de la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, Licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, mediante oficio número IEM/SG-3087/2011, de fecha 13 trece de octubre del año en curso.

TERCERO. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2011, dos mil once, se dictó diverso acuerdo, previo al de admisión, con la finalidad de ejercer las facultades de investigación correspondientes al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en esta ocasión, con motivo de verificar la existencia de la propaganda que el quejoso, aseguró que se encontraba colocada en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, lo que se llevó a cabo mediante el oficio número IEM/SG-3179/2011, de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, dirigido al ciudadano Adalberto Lázaro López, Presidente del Comité Municipal, quien se encargó de cumplimentarlo en todos sus términos a través de diligencia de inspección a cargo de la Secretaría de aquel Comité y a cuyo contenido se hará referencia en líneas subsecuentes.







**CUARTO.** Con fecha 5 cinco de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto en el cual se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito de inconformidad, en el cual se resolvió que dicha medida era improcedente, por haberse omitido aportar datos que revelaran aun a manera de indicio, las violaciones a que hacía referencia el partido actor, lo que impedía a la autoridad electoral, brindar la protección cautelar a los derechos que se alegaron como violados. Ese acuerdo, se notificó de forma debida a las partes involucradas en este procedimiento especial sancionador con fecha 11 once de noviembre del año en curso.

QUINTO. Con fecha 7 siete de noviembre del año en curso, se dictó auto de admisión, en el cual se proveyó sobre lo siguiente: A) Se admitió a trámite la queja, por ajustarse a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; B) Se tuvo al actor por ofreciendo los medios de convicción en términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del citado Reglamento; C) Se ordenó formar el expediente, notificar la admisión al quejoso y emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y el candidato Silvano Aureoles Conejo, así como a los diversos denunciados Partido del Trabajo y Partido Convergencia, También se ordenó emplazar al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para el día 10 diez de noviembre del año 2011, dos mil once, en punto de las 20:00 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, citación que se llevó a cabo, a todos los interesados, con fecha 9 nueve de noviembre del año en curso, y D), Se tuvo al denunciante por señalado domicilio para recibir notificaciones.

**SEXTO.-** Siendo las 20:00 veinte horas del día 10 diez de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 7 siete de noviembre del mismo año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que se tuvo por presente al licenciado Fausto Pacheco Pedro, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, autorizado a su vez, por el Licenciado José Jesús Reyna García,







en cuanto Representante Propietario del mismo instituto político, autorización que se acompañó mediante escrito que obra en autos, también se tuvieron por presentados los escritos de la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y del ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Consejo, a través de los cuales ofrecen pruebas y alegatos en favor de sus intereses; la cual se desarrolló en los siguientes términos:

Acto continuo se conde el uso de la palabra al denunciado Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor de 30 treinta minutos, para que conteste a la queja enderezada en su contra y ofrezca las pruebas que a sus intereses convenga, para lo cual el representante de dicho instituto político manifiesta: "Que vengo mediante este acto a dar contestación a la queja enderezada en contra del partido que represento mediante escrito que presento en este momento, para lo cual pido se anexe en el expediente para que se tome en cuenta al momento de resolver el presente asunto. Es todo lo que deseo manifestar."

Continuando con el desahogo de la audiencia, la suscrita procedí, a concederle el uso de la palabra al Representante del Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor de quince minutos, para que expresen sus alegatos, dando cuenta también del escrito presentado por el (sic) mismo, en este mismo acto, el cual contiene los alegatos correspondientes al asunto que nos ocupa, manifestando el representante lo siguiente: "Que se me tenga por reproducido lo vertido en el escrito que en este acto he presentado, siendo todo lo que deseo manifestar."

Acto seguido y una vez concluida la intervención por ambas (sic) partes, se acuerda lo siguiente.------

Téngase al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, en tiempo y forma, de manera verbal y por escrito por lo que ve al primero de ellos, y solo mediante los escritos respectivos a los otros dos institutos políticos, por expresando los alegatos que a su parte corresponden, los cuales serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno; así mismo se ordena adjuntar al sumario que nos ocupa el escrito de referencia.------

Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia..."

**SÉPTIMO.-** Mediante auto de fecha \_\_\_\_\_\_\_del 2011, dos mil once, se decretó cerrado el periodo de instrucción dentro este procedimiento y se mandaron poner los autos a la vista del Secretario General y se procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas







Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-90/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA Y ESTUDIO DE FONDO.- Antes de realizar el estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario dejar establecidas las razones por las cuales se tiene a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como posibles responsables en el presente Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; ello, toda vez que el Partido Acción Nacional al momento de presentar su escrito de denuncia, no los señaló como responsables.

Tal determinación tiene su base y sustento en los acuerdos de este Instituto Electoral de Michoacán, identificados con los números CG-30/2011 y CG-31/2011, que se aprobaron en sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, el primero de ellos versó, sobre lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, COMO







CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE PARTIDOS ECOLOGISTA DE MÉXICO", el segundo de los acuerdos indicó lo siguiente: "EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, COMO CANDIDATO COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA", de lo cual se puede apreciar, que al momento de la presentación de la queja que nos ocupa, es decir, el día 11 once de octubre de la presente anualidad, los acuerdos citados ya estaban surtiendo efectos; es por ello que el Secretario General del Instituto Electoral, en pleno uso de las facultades y atribuciones investigadoras de conformidad con la Legislación Electoral, determinó incluir en la investigación a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, derivado de la obligación que impone la norma sustantiva electoral a los Partidos Políticos, de vigilar que la actuación de sus candidatos sea conducida bajo los cauces legales establecidos.

De la misma forma, con fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, dos mil once, se dictó auto mediante el cual se ordenó emplazar a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, porque se les imputan violaciones a la normatividad electoral, y al advertirse una posible conculcación a sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales se les llamó a juicio, siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-66/2010 y SUP-JRC-68/2010, en donde se estableció que la comisión de una infracción y la responsabilidad de determinados sujetos previstos en la ley, sólo puede definirse oyendo en el procedimiento administrativo a aquellos a quienes se atribuye la falta, para que hagan valer su derecho de defensa.

Lo señalado con antelación tiene fundamentación en la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicada bajo el número XIX/2010, de texto y rubro siguientes:







PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos;363, párrafo 4, y 364 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos a todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época: Recurso de apelación, SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que se violentó el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado, así como el acuerdo identificado con el número CG-10/2011, referente al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como por los partidos que los postularon, respectivamente, es decir, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, por lo que respecta al primero de los mencionados, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en atención al







segundo de los mencionados, ya que colocaron propaganda electoral, en lugares expresamente prohibidos, de acuerdo a la normatividad señalada. Adujo que la conducta se desarrolló en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, insertó un total de 27 veintisiete imágenes en las que sustentaba sus afirmaciones, en el sentido de que los denunciados, colocaron propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral; también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, pruebas con las que a su juicio, se demuestra la colocación de propaganda en lugar prohibido.

Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por el partido inconforme, constituyen una violación normatividad electoral, para que en caso de que la falta se acredite, se imponga la sanción que corresponda.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por el denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido recurrente, manifestó que los denunciados colocaron propaganda en lugares prohibidos expresamente por la ley, ya que se utilizó el equipamiento urbano del Municipio de Cuitzeo, para colocar sobre él, la diversa propaganda de la que se duele el quejoso. En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido el contenido del artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra reza:

**Artículo 50.-** "Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la coalición de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

. . .

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios







públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

....

De igual manera, es importante traer a colación el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, mismo que fue aprobado con fecha 13 trece de junio del 2011, y con efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

Bajo este contexto, se puede advertir que le asiste parcialmente la razón al representante del partido quejoso, toda vez que de las pruebas que aportó, una vez que fueron debidamente certificadas por el personal del Comité Municipal de Cuitzeo, son insuficientes para acreditar que existe una violación a la norma contenida en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, según se desprende de los siguientes razonamientos.

En primer término, la propaganda que se localizó en algunos puntos del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, a favor de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, en los términos que lo dispone el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, que indica:

"Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

. . .







Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

..."

De la interpretación armónica del precepto citado, se advierten que los requisitos de la propaganda de campaña, son los siguientes:

- a) Se realice por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Debe realizarse sólo en periodo que comprenda el de campaña electoral;
- c) La pueden realizar partidos políticos, candidatos y los simpatizantes del aspirante;
- d) Su propósito es presentar a la ciudadanía su oferta política;
- e) Se debe contener la indicación precisa del partido político o coalición que registró al candidato;

Es importante señalar que el recurrente, presentó como prueba de sus afirmaciones, veintisiete imágenes, en las que se aprecia propaganda política de los denunciados, la cual, para efectos de análisis se agrega a esta resolución.

En efecto, de las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, se advierte que las mismas constituyen propaganda electoral, porque contienen las imágenes de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, quienes tenían la calidad de **candidatos** a gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, la propaganda también cuenta con los emblemas de los partidos políticos que postularon a los ciudadanos citados, la oferta política, se deduce de la invitación al voto el día 13 trece de noviembre, que fue la fecha prevista para la elección constitucional, con lo que se conforman los requisitos, para que las pintas de bardas y carteles que se insertaron en el escrito de queja, se consideren propaganda electoral.







Para dar credibilidad a la existencia y ubicación de la propaganda, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitó la certificación a través de los órganos auxiliares, en este caso, al Comité Electoral Municipal de Cuitzeo, Michoacán, a quien se requirió mediante oficio número SG-3179/2011, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011, dos mil once. En relación a ese oficio, la Secretaria del Comité Municipal, ciudadana María Guadalupe Martínez Alejo, realizó la certificación de la propaganda ubicada en el municipio señalado, y la inspección dio como resultado, que sólo alguna propaganda se localizaba en lugares prohibidos por la reglamentación electoral. Para los efectos de ilustrar el desarrollo de la inspección, se agrega a esta Resolución, las imágenes que fueron reportadas por la Secretaria del Comité Municipal.

### IMÁGENES DE PROPAGANDA DERIVADAS DE LA CERTIFICACIÓN.





LOCALIDAD:

SAN JUAN BENITO JUAREZ

MUNICIPIO:

CUITZEO

NOMBRE DEL CANDIDATO "F FAUSTO GOBERNADOR"

FECHA DE VERIFICACIÓN:

Av. BENITO JUAREZ PTE.

24 DE OCTUBRE 2011.

OBSERVACIONES:

ESTA SUJETA DE POSTES DE TELEFONO Y DE LA CFE.

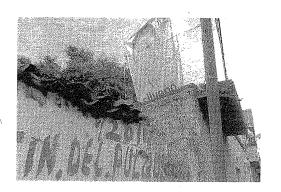






INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

> CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-90/2011



LOCALIDAD:

SAN AGUSTIN DEL PULQUE

MUNICIPIO:

CUITZEO

MENSAJE:

SILVANO GOBERNADOR PRD

UBICACIÓN: FECHA DE VERIFICACIÓN: CALLE ITURBIDE 24 DE OCTUBRE

OBSERVACIONES:

COLOCADA EN 2 EXTREMOS DE POSTE TELEFÓNICO.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN MUNICIPIO 020 CUITZEO



# INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN COMITÉ MUNICIPAL





LOCALIDAD:

JERUCO CUITZEO

MUNICIPIO:

SILVANO GOBERNADOR PRD

MENSAJE:

CARRETERA CUITZEO- HUANDACAREO

UBICACIÓN: FECHA DE VERIFICACIÓN:

24 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES:

PARADA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

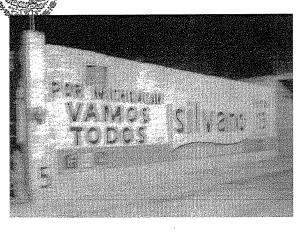






## INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN COMITÉ MUNICIPAL





LOCALIDAD:

CUITZEO

MUNICIPIO:

CUITZEO

MENSAJE:

SILVANO GOBERNADOR PRD

UBICACIÓN: FECHA DE VERIFICACIÓN: CALLE MELCHOR OCAMPO

24 DE OCTUBRE DEL 2011

OBSERVACIONES:

BARDA DE DOMICILIO PARTICULARSI ESTA DENTRO DEL LIMITE DE CENTRO HISTORICO

Como se desprende las imágenes y la certificación que las acompaña respecto de la ubicación que tienen, es que resulta parcialmente procedente la argumentación del quejoso, en el sentido de que se trata de propaganda que vulnera el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, pavimentos, ferroviario, monumentos, edificios públicos, carretero o guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, en consecuencia la propaganda que será motivo de análisis, es la siguiente:

 Lona que promociona al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, localizada en la población de San Juan Benito Juárez, Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la avenida Benito Juárez Poniente, en la que se lee:







"F, FAUSTO GOBERNADOR", y que se encontró sujeta a postes de energía eléctrica y de líneas telefónicas.

- 2. Poster que promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ubicado en la población de San Agustín del Pulque, en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la calle Iturbide, en la que se lee: "SILVANO GOBERNADOR PRD", la que se colocó atada a en dos extremos de un poste con líneas telefónicas.
- 3. Barda pintada en la que se promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ubicada en la población de Jeruco, Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la carretera Cuitzeo-Huandacareo, la que se pintó sobre la barda donde se ubica una parada de transporte de pasajeros.

La propaganda citada, contraviene la ley electoral vigente y prevista en el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, en sus respectivos municipios, que dispone en el apartado Segundo, fracción V, Equipamiento urbano, que lo describe como: "Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos." En el caso que nos ocupa, la violación a la ley electoral se actualiza al haber colocado propaganda electoral sobre los postes instalados para brindar servicios de energía eléctrica y telefónica, además por ubicarse en aquella edificación destinada al servicio de trasporte público, como consta de la certificación a la que se hizo referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en







los términos del artículo 28, inciso a), en relación con el artículo 35, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En consecuencia de lo anterior, se acreditó la existencia de la falta cometida por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la propaganda que se localizó en la población de San Juan Benito Juárez, del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre la avenida Benito Juárez Poniente, en la que se promociona al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa; de igual manera se acreditó la falta cometida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la propaganda que se encontró en la calle Iturbide, de San Agustin del Pulque, y la colocada en la parada del servicio público de transporte, en la población de Jeruco, en la carretera Cuitzeo - Huandacareo, ambas en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, en las que se promociona al co-denunciado Silvano Aureoles Conejo, debiendo resaltar, que no se acreditó quién fue la persona física que colocó la propaganda en el lugar prohibido, sin embargo, los partidos políticos, son responsables ajustar las conductas de sus militantes a los principios del estado democrático, según lo señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual también encuentra fundamento en la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, incisos a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de actividades de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes







DE MICHOACÁN

> CONSEJO GENERAL EXP. IEM-PES-90/2011

a los principios del estado democrático; este precepto regula, a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la lev v. b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político----que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto con lleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen en el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones. Así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecuten en el desempeño de las funciones que les competen se consideren como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -----culpa in vigilando----sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.-----Partido Revolucionario Institucional.---13 de mayo de 2003.--- Mayoría de cuatro votos.---engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.----Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.---- Secretaria Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala superior, tesis S3EL 034/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Como ya indicó, la existencia de la propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia, el Partido







Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un *mentis*, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por el Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún *mentis* realizado por los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, es que se considera la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los aludidos partidos políticos.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad







individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
  - b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.







Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos de colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y la verificación de la propaganda y su colocación, respecto de las imágenes, llevada a cabo por el Comité Electoral Municipal de Cuitzeo, Michoacán, se advierte que efectivamente se posicionó la imagen de los entonces candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, igualmente se demostró que los lugares de colocación de la propaganda en torno a esas imágenes, constituyen equipamiento urbano en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, edificios públicos, carretero o ferroviario, monumentos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria.

Igualmente se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común a ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, y por lo que respecta al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fue postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y dado que la propaganda los benefició no obstante que no se haya demostrado la colocación de la misma de forma directa, si se demostró de forma indirecta a través de la figura de *culpa in vigilando*, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen.

Es pertinente señalar que, tanto el quejoso como los denunciados (Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional), dentro de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 10 diez de noviembre del año 2011, dos mil once, realizaron manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las







afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo, de los escritos presentados por Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante suplente del Partido del Trabajo, José Juárez Valdovinos, también representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y José Jesús representante propietario del Reyna García, Partido Revolucionario Institucional, todos ellos, con el carácter indicado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente quedó acreditado con las pruebas idóneas y probado en autos, que lo es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento urbano del municipio de Cuitzeo, Michoacán. Debiendo señalar que los diversos denunciados Silvano Aureoles Conejo, Fausto Vallejo y Figueroa, Partido Convergencia y Partido Verde Ecologista de México, no comparecieron a la audiencia, ni presentaron escrito alguno.

De igual manera, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en sus respectivos escritos de alegatos indicaron que: "En tales circunstancias, el contenido de dicha propaganda, en el supuesto no concedido que fuera imputable a mi representado, no representa ninguna violación. Por lo que resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con las que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente. 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno." En base a lo anterior podemos afirmar que para que la queja o denuncia resultare improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir que el quejoso no estableciera perfectamente la materia







o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendente carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo anterior apoyándose dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Lo anterior igualmente es de aplicación en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso concreto, el actor en su escrito de denuncia señaló los hechos que imputa a los codemandados y considera son violatorios de la Ley Electoral en el Estado, indicando visiblemente a esta autoridad cuales fueron las actividades que a su juicio cometieron los acusados, dejando a este Instituto Electoral de Michoacán el estudio de fondo de las mismas para que se determine la existencia o no de responsabilidad jurídica. A saber, se trata de la existencia de violaciones a la normatividad electoral consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia, al contrario, lo anterior amerita el estudio de fondo del asunto.

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, lo que se traduce en una falta de observación al precepto indicado.







Igualmente se considerada acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato a Gobernador del Estado, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, y por lo que respecta a ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, fue postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tuvieron conocimiento de la propaganda y la ubicación de la misma, omitieron negar que fuera de su autoría (por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México y Partido Convergencia), y por lo que respecta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario Institucional, aunque argumentaron que era falso que se hubiera colocado la propaganda, no presentaron ninguna prueba que acreditara su afirmación.

Por lo que ve a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su actuación u omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. Acreditación de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.







En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con Cancelación de su registro como Partido Político Estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los







supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: "SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

"Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;







- II. Reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución:
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código".

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir







con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa o de los Partidos Políticos involucrados, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por







la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

## a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos







se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y si por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio de Cuitzeo, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando de la colocación de la propaganda y la afirmación de los representantes de los Partidos del Trabajo y el de la Revolución Democrática, a través de sus representantes Carmen Marcela Casillas Carrillo y José Juárez Valdovinos, en sus escritos presentados con fecha 10 diez de noviembre del año en curso, en los que afirmaron: "Que la supuesta propaganda a que se refiere el ahora quejoso, no es posible imputarlos a mi representado pues, se desconoce la forma en la que fue colocada y por quién, y tales circunstancias, no es posible imputarlas a mi representado, ya que dicha propaganda, no le son imputables." Por otro lado, el representante del Partido Revolucionario Institucional, José Jesús Reyna García, en su escrito de fecha 10 diez de noviembre, manifestó lo siguiente: "...toda vez que la propaganda que supuestamente se encuentra colocada en lugares prohibidos es totalmente falso..." sin embargo, no desvirtúo la certificación en la que se constató la existencia de la propaganda a favor del partido político que representa. Como se advierte, las afirmaciones que hicieron los representantes de los partidos denunciados no fueron suficientes para contradecir las pruebas que obran en el sumario, ni ofrecieron argumento lógico, ni jurídico, ni válido, para impedir la aplicación de una sanción, por la falta cometida.

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la colocación de la propaganda sobre el equipamiento urbano del municipio de Cuitzeo, Michoacán, se da bajo el concepto de *culpa in vigilando*, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.







**Tiempo**. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 11 once al día 24 veinticuatro de octubre del año en curso, ya que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda sobre el equipamiento urbano, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento Partido Acción Nacional, quien actúa como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor de los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su origen en la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que







la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, además de abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los partidos denunciados, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de citada propaganda.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a bajo la figura de *culpa in vigilando*, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.







Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda en los lugares donde existe prohibición expresa; y una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual será dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, correspondiéndole a cada uno pagar la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); así mismo se impone una multa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual será cubierta por cada uno de los institutos políticos por la suma de \$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos..50/100.m.n.), multa que será descontada una vez que la presente resolución quede firme.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su







participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de (OCHO **MILLONES OCHOCIENTOS** TRECE MIL \$8,813,458.49 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), para el Partido del Trabajo una ministración de \$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), y para el Partido Convergencia una ministración de \$2,180.170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, se le asignó una ministración de \$10,021,048.19 (DIEZ MILLONES VEINTIÚN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), finalmente al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó la suma de \$2,589,768.29 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011, dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre







el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, al Partido Convergencia, al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el







Estado, aunado a que se establece por *culpa in vigilando*, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

**Eficaz.** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

# Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales







15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes conduzcan con su obligación dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y b) una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos







con setenta centavos), la cual será dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, correspondiéndole a cada uno pagar la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); así mismo se impone una multa a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos), la cual será cubierta por cada uno de los institutos políticos por la suma de \$4,252.50 (cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos con cincuenta centavos..50/100.m.n.), suma que será descontada en la primer ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO**. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

**QUINTO**. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - -

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN